

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos de julio de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandada	Omar Albeiro Arredondo Bedoya y otra
Radicado	05001 40 03 028 2019 00826 00
Providencia	Auto ordena seguir adelante la ejecución. Ordena oficiar

La presente demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **OMAR ALBEIRO ARREDONDO BEDOYA** y **LUZ MERY MADRID LÓPEZ**, correspondió por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el día 12 de julio de 2019, y por reunir los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de **CUATRO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M.L. (\$4.084.704)** como saldo insoluto del referido pagaré, más los intereses moratorios liquidados a partir del 27 de marzo de 2018, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

La vinculación de la parte demandada al proceso se surtió de la siguiente manera: el señor **OMAR ALBEIRO ARREDONDO BEDOYA** compareció al Despacho a recibir notificación personal de la demanda, tal como puede apreciarse a folio 20 del expediente, y dentro del término con el que contaba para pagar o proponer excepciones no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

De otro lado, por solicitud de la parte actora, se ordenó el emplazamiento de la codemandada **LUZ MERY MADRID LÓPEZ**, de conformidad al artículo 293 del C. G. del P., sin que dentro del término oportuno, se presentara a notificarse.

Acto seguido, el Juzgado hubo de nombrarle Curadora ad-Litem que la representara, quien el 27 de febrero del año en curso fue notificada del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, haciéndole saber que disponía de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se le hizo entrega de copia de la demanda y sus anexos.

La auxiliar de la justicia **Dra. MARÍA JOSÉ LASERNA QUINCHÍA**, mediante escrito que presentó dentro del término legal, manifestó que presume ciertos los hechos de

la demanda, y que según lo observado el pagaré base de la ejecución cumple con los requisitos del código de comercio.

Agrega además que se atiende a lo que se logre probar en el proceso, y que las pretensiones no deben estar llamadas a prosperar en caso de evidenciarse por el Despacho alguna razón de hecho o derecho que impida lo reclamado por la parte actora.

La auxiliar de la justicia no propuso excepción alguna a la cual deba impartírsele trámite, y como se encuentran vencidos los términos legalmente establecidos y otorgados para ello, y para que se procediera al pago ordenado, es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

Por su parte, los TÍTULOS VALORES son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

En el proceso que nos compete se presentan para su recaudo un PAGARÉ, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta

que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber (arts. 621 y 709 del Código de Co.):

**La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

**La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

**Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador. En el título valor que milita a folio 1 del expediente se observa que el beneficiario es **CONFIAR**.

**La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se la indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

**Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

**La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

**La indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré allegado al proceso, razón por la que se procedió a librar la respectiva orden de pago. Además, se surtió en debida forma el trámite señalado por nuestro ordenamiento jurídico para este tipo de procesos, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Ahora bien, a los JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias Judiciales, una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, para que continúen con el trámite del mismo.

Así mismo, se ordena oficiar al cajero pagador de **MULTICERDOS S.A.S.**, para que continúe consignando las sumas de dinero, en razón del embargo decretado, en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero:** **SEGUIR** adelante con la ejecución a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de los señores **OMAR ALBEIRO ARREDONDO BEDOYA** y **LUZ MERY MADRID LÓPEZ**, por la suma de **CUATRO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M.L. (\$4.084.704)** como saldo insoluto del referido pagaré, más los intereses moratorios liquidados a partir del 27 de marzo de 2018, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la

Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo: DECRETAR** el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

**Tercero: PRACTICAR** por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

**Cuarto: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, y a favor de la entidad ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 660.000=. La liquidación de costas se realizará por la secretaria del Despacho, según los lineamientos del Art. 365 y 366 ejusdem.

**Quinto: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, y se hayan liquidado y aprobado las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

**Sexto: OFICIAR** al cajero pagador **MULTICERDOS S.A.S**, para que los dineros retenidos o que se lleguen a retener en virtud del embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales devengadas o por devengar por el acá demandado **OMAR ALBEIRO ARREDONDO BEDOYA**, los continúe consignando en la Cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín No. 050012041700, informándole que la referida cautela fue comunicada mediante oficio No. 1933 del 16 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE

  
**ALBA ROCÍO RESTREPO CARDOZO**  
 JUEZ

1.

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
 MEDELLÍN – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. \_\_\_ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy \_\_\_\_\_ de julio de 2020 a las 8 A.M.

Angela María Zabala Rivera  
 La Secretaria